
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA

Recurso nº 701-A/1995. Sentencia de 12-11-1998

Expediente: 3.030.354/1992

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. INCUMPLIMIENTO CONDICIONES DE LICENCIA.

Acuerdo de incoar expediente sancionador.

Acto de trámite: no impugnado.

Doctrina legal.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Flor M^a L. Sanchez Martínez (*Ponente*)

En Zaragoza, a doce de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de fecha de 24 de Octubre de 1994 del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, Servicio de Disciplina Urbanística acordando incoar expediente de sanción, nº 3.030.354/92 por la infracción cometida al incumplir las condiciones de la licencia de construcción del edificio sito en la Santa Orosia

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Mediante escrito presentado ante este Tribunal en fecha de 5 de Junio de 1995, la representación procesal de la demandante interpuso Recurso Contencioso Administrativo contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento que se especifica en el de esta Sentencia, por la que se incoa expediente sancionador nº. 3.030.354/92, sobre infracción urbanística.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación concluía con el súplica de que se dictara sentencia por la que estimando el recurso, se anule el expediente sancionatorio nº 3.030.354/92 sobre infracción urbanística.

TERCERO. – La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que,

por su parte, estimó de aplicación, que se dictara sentencia por la que se venga a declarar la inadmisibilidad del recurso, o subsidiariamente se desestime el presente recurso.

CUARTO. – Recibido el juicio a prueba, se propuso por la actora la documental y que fueron practicadas con el resultado que es de ver en autos.

QUINTO. – Terminado el periodo probatorio, las partes evacuaron el traslado para formular sus respectivos escritos de conclusiones sucintas, reiterándose en sus pretensiones respectivas, señalándose para la votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 5 del mes de Noviembre de 1998, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El presente recurso contencioso administrativo se dirige contra la resolución referenciada en el encabezamiento de esta Sentencia, por la que resuelve «incoar expediente de sanción a la mercantil actora por la infracción urbanística cometida al haber incumplido las condiciones de la licencia de construcción del edificio sito en C/ Santa Orosia,..., consistente en solicitar certificado final de obra, según lo dispuesto en el art. 249, en relación con el art. 269 y ss., del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por RDL 1/92 de 26 de junio, en concordancia con el art. 8.6 de las Ordenanzas de Edificación».

SEGUNDO. – Frente a la interposición de este recurso se ha alegado por la Administración demandada, la inadmisibilidad del mismo, con base en el motivo establecido en el apartado C del artículo 82, en relación con el 37-1, ambos de la Ley Jurisdiccional, dado que el acuerdo que se impugna reviste la naturaleza jurídica de puro acto de trámite que, consecuentemente, no es recurrible ante este Tribunal revisor, al tratarse de un «mero Acto de trámite», y no concurrir en él los supuestos de impugnabilidad establecidos en el precepto últimamente citado.

TERCERO. – En estudio, pues del motivo de inadmisibilidad opuesto por la representación de la Corporación demandada, debemos de señalar que atendiendo a la clasificación de los actos administrativos, según la función que aquéllos desempeñan dentro del procedimiento, los actos de trámite se caracterizan porque preparan y hacen posible la decisión, pero sin decidir en modo alguno sobre las cuestiones planteadas en el procedimiento, lo que determina que los aludidos actos de trámite no son impugnables separadamente, sino que, como ha venido a reiterar nuestro Tribunal Supremo, es al recurrir la resolución —acto decisorio del procedimiento— cuando podrán suscitarse las cuestiones relativas a la legalidad de los actos de trámite, irrecurribilidad autónoma de los referidos actos de trámite que vienen expresamente reconocidos en el art. 113-1 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el art. 37-1 de la Ley de la Jurisdicción, con la única excepción de los que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o decidan directa o indirectamente el fondo del asunto (STS 12-12-1989, Arz. 9120).

Sentado lo anterior, es evidente que el acuerdo de incoación de un expediente sancionador, equivale al acto de iniciación de un procedimiento, y como tal un mero acto de trámite, carente de autónoma impugnabilidad y al que han de incorporarse diversas actuaciones administrativas como corresponde a su estricta índole procesal e intrascendente con respecto a la decisión del fondo del asunto.

QUINTO. – De lo anterior se infiere que este Tribunal acepta la tacha de inadmisibilidad alegada por la Administración Demandada, y sin que se aprecien especiales motivos para una condena en Costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Declaramos la inadmisibilidad del presente Recurso Contencioso Administrativo, nº 701/95-A, interpuesto por P. U., S.A., contra la resolución que se especifica en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.